

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 019

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2024-0007-3	Tutela 1ª instancia	CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	concede recurso de apelación	Febrero 06 de 2024
2024-0015-3	Tutela 1ª instancia	MARIA INES CADAVID RESTREPO	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	concede recurso de apelación	Febrero 06 de 2024
2024-0028-4	auto ley 906	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y OTRO	JHON JAIRO RAMÍREZ SUAREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 06 de 2024
2024-0147-5	Decisión de Plano	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	EDWAR ENRIQUE SALDAÑA SALAZAR Y OTRO	Declara fundado impedimento	Febrero 06 de 2024
2024-0198-5	Tutela 1ª instancia	ADOLFO JOSÉ ROJAS ARRIETA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA	inadmite acción de tutela	Febrero 06 de 2024
2024-0176-6	auto ley 906	ACOSO SEXUAL	PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA	confirma auto de 1° Instancia	Febrero 06 de 2024
2023-1865-6	sentencia 2ª instancia	COHECHO POR DAR U OFRECER Y OTRO	DANIELA FLÓREZ JARAMILLO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Febrero 06 de 2024
2023-2268-6	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL	Confirma sentencia de 1° Instancia	Febrero 06 de 2024

**FIJADO, HOY 07 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Radicado:** 05 000 22 04 000 2024 00007 00 (N.I. 2024-0007-3)

Accionante: Carlos Enrique Sotomayor Hodeg

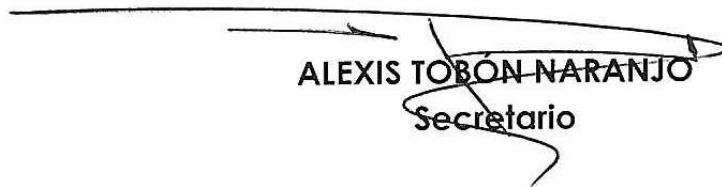
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada María Stella Jara Gutiérrez expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado día 31 de enero, fecha en la que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a las partes vinculadas al presente trámite, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 29 de enero de 2024<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día primero (01) de febrero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día cinco (05) de febrero de 2024.

Medellín, febrero seis (06) de 2024.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 19-20

<sup>2</sup> PDF 18

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2024 00007 00 (N.I. 2024-0007-3)  
Accionante: Carlos Enrique Sotomayor Hodeg  
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Medellín, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Carlos Enrique Sotomayor, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

Maria Stella Jara Gutierrez

Firmado Por:

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb529cfd458feb286996497599a7b12a82f0a7161b2b7cc884e48885a338ded**

Documento generado en 06/02/2024 11:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** 05 000-22-04-000-2024-00015-00 (N.I. 2024-0015-3)

Accionante: María Inés Cadavid Restrepo por medio de apoderado

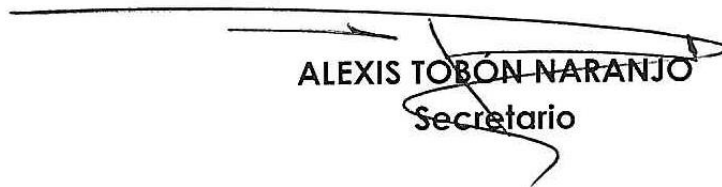
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada María Stella Jara Gutiérrez expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado día 31 de enero, fecha en la que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a las partes vinculadas al presente trámite, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 29 de enero de 2024<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día primero (01) de febrero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día cinco (05) de febrero de 2024.

Medellín, febrero seis (06) de 2024.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 19-20

<sup>2</sup> PDF 18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

**Radicado:** 05 000-22-04-000-2024-00015-00 (N.I. 2024-0015-3)  
Accionante: María Inés Cadavid Restrepo por medio de apoderado  
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Medellín, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Carlos Enrique Sotomayor, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5aa12e6b7fab2e768b46942c1b947e84ca45e451d3f47cd4cd64de02bf9ebe**

Documento generado en 06/02/2024 04:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
ADOLESCENTES

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	2024-0028-4
<b>CUI</b>	052346000326 2023 00063
<b>Acusado</b>	Jhon Jairo Ramírez Suarez
<b>Delito</b>	Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía
<b>Decisión</b>	Revoca

El 05 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 052346000326 2023 00063 que se adelanta contra Jhon Jairo Ramírez Suarez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**John Jairo Ortiz Álzate**  
Magistrado



**Decisión de Plano – impedimento**

Procesados: Edwar Enrique Saldaña Salazar y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-697-60-00333-2023-00135

(N.I. T.S.A. 2024-0147-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 10 del 2 de febrero de 2024

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004 – decisión de plano
<b>Asunto</b>	Causal 13 del artículo 56 de C.P.P.
<b>Radicado</b>	05-697-60-00333-2023-00135 (N.I. T.S.A. 2024-0147-5)
<b>Decisión</b>	Fundado

**ASUNTO**

Conforme al artículo 57 de la Ley 906 de 2004, se resolverá de plano el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, amparado en la causal 13 del artículo 56 del C.P.P., para fungir como Juez de conocimiento en el presente asunto.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto del 7 de diciembre del año 2023, dentro de este proceso, el Juez Penal del Circuito de El Santuario, actuando como juez de control de garantías de segunda instancia, resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa de EDWAR ENRIQUE SALDAÑA

**Decisión de Plano – impedimento**

Procesados: Edwar Enrique Saldaña Salazar y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-697-60-00333-2023-00135

(N.I. T.S.A. 2024-0147-5)

SALAZAR. En esa oportunidad confirmó las decisiones del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Antioquia de legalizar captura e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de dicho sujeto.

Como el escrito de acusación<sup>1</sup> fue radicado ante el Juzgado que resolvió la impugnación de control de garantías, el Juez, mediante auto del 17 de enero del año 2024, con fundamento en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., haber actuado como juez de control de garantías, se declaró impedido para asumir el conocimiento del caso aduciendo que para proferir la providencia de segunda instancia valoró todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, lo que lo llevó a anticipar su criterio sobre la existencia de los hechos jurídicamente relevantes y la responsabilidad penal.

En consecuencia, remitió el asunto al Juez Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, quien, a través de auto del 22 del mismo mes y año, no aceptó el impedimento propuesto y remitió el proceso a esta Corporación para lo pertinente. Para soportar tal providencia, adujo que la causal invocada no opera de manera automática, siendo necesaria una argumentación clara y suficiente por parte del funcionario que se declara impedido sobre la real afectación de su imparcialidad. En contraste, el Juez Penal del Circuito de El Santuario solo enunció de manera general y abstracta la causal invocada y su consecuencia, lo que implica una motivación deficiente.

Pese a lo anterior, el Juez de Marinilla analizó la decisión del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual, su homólogo de El Santuario resolvió la segunda instancia de control de garantías. En razón de este proceder adujo que aquel no comprometió su criterio, pues el estándar

---

<sup>1</sup> Proceso adelantado en contra de EDWAR ENRIQUE SALDAÑA SALAZAR y JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ LYON por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

de conocimiento que se requiere en juicio oral es diferente al de la inferencia mínima de autoría y tipicidad que demanda la audiencia preliminar, así que, la relación superficial de documentos en este momento procesal no equivale a la valoración de pruebas. Aparte de ello, como este proceso se sigue en contra de dos sujetos, SALDAÑA SALAZAR y JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ LYON, en relación al último no se configura causal de impedimento alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Dado que el Juez Penal del Circuito de El Santuario manifestó un impedimento para asumir el conocimiento de esta actuación, el mismo que no fue aceptado por el Juez Penal del Circuito de Marinilla, esta Sala decidirá si efectivamente aquel funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por haber fungido, en segunda instancia, como Juez de Control de Garantías.

Se anuncia desde ya que el impedimento planteado resulta fundado. Para soportar debidamente tal anuncio se precisa que, aunque el Juez de El Santuario argumentó de forma muy limitada la estructuración de la causal que propuso, atinó en señalar que: *“para desatar el recurso de alzada, se estudiaron y analizaron todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida durante la investigación y, como resultado de dicho estudio se afectó la imparcialidad e independencia de este servidor al anticipar un criterio definido de valoración por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado”*.

Nótese que tal aseveración entraña una remisión a la decisión adoptada como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, pues de manera categórica asegura que allí comprometió su criterio

**Decisión de Plano – impedimento**

Procesados: Edwar Enrique Saldaña Salazar y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-697-60-00333-2023-00135

(N.I. T.S.A. 2024-0147-5)

sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad de los procesados. En esas condiciones, no puede analizarse su afirmación sin verificar las premisas en que fundó la providencia referida.

Al respecto, se destaca que el Juez Penal del Circuito de Marinilla confrontó explícitamente tal decisión y aseguró que no era suficiente para apartarse del conocimiento del asunto. De esa manera la Sala advierte que hubo controversia entre los citados funcionarios, así que se cuenta con el presupuesto para resolver de fondo el objeto del impedimento.

En ese orden, en desarrollo de lo dispuesto en inciso 2º del numeral 1º del artículo 250 de la Constitución, la causal sobre la que se desarrollará el análisis es la prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., la cual dispone:

*“Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”*

Teniendo en cuenta que la finalidad de la causal es garantizar a las personas que el Juez que resuelva su caso sea imparcial, libre de preconceptos o actuaciones que condicionen su ánimo de decisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o*

**Decisión de Plano – impedimento**

Procesados: Edwar Enrique Saldaña Salazar y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-697-60-00333-2023-00135

(N.I. T.S.A. 2024-0147-5)

*contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, el 7 de diciembre del año 2023 el Juez Penal del Circuito de El Santuario, actuando como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, confirmó las decisiones de la Juez Promiscuo Municipal de El Santuario de legalizar captura e imponer medida de aseguramiento a EDWAR ENRIQUE SALDAÑA SALAZAR. Allí advirtió dos problemas jurídicos: (i) si la conducta del procesado cumplía con el requisito mínimo de tipicidad, elemento requerido para legalizar captura e imponer medida de aseguramiento, y (ii) si la medida de aseguramiento fue debidamente motivada por la fiscalía y si la primera instancia, en concreto, expuso porqué no eran suficientes las medidas no privativas de la libertad.

Para lo que interesa a esta decisión, es necesario destacar que al resolver el segundo problema jurídico advertido el Juez Penal del Circuito de El Santuario no comprometió su criterio, la razón es simple, allí se limitó a verificar si la primera instancia y la fiscalía argumentaron la medida de aseguramiento solicitada e impuesta contra SALDAÑA SALAZAR, por lo que no se adentró en análisis puntual sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal del sujeto.

Ahora bien, cuando estudió si la conducta del procesado cumplía con el requisito mínimo de tipicidad, adujo lo siguiente:

*“(…) acorde con la cantidad de sustancia estupefaciente incautada (8.8 y 19.1 gramos), la dosificación de la misma (73 contenedores) y la diversidad (anfetaminas y cocaína), que fueron los argumentos del señor Fiscal, respaldados en los medios de conocimiento trasladados, además*

---

<sup>2</sup> SP CSJ radicado 59567 del 19 de mayo de 2021, AP2018-2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterando lo dicho en el radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020, AP2978-2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón. Postura en la que se insistió recientemente en el radicado 63280 del 15 de marzo de 2023, AP673-2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*de otro hecho indicador como es el de que el señor Edwar Enrique Saldaña Salazar tenga sentencia condenatoria por el mismo delito, son todos demostrativos en el estándar de conocimiento exigido para este estadio de la actuación procesal, de un posible ánimo de distribución o venta; situación que claro está, corresponderá probar más allá de toda duda para la etapa de juicio".<sup>3</sup>*

Nótese que, aun cuando no hizo relación explícita de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que tuvo en cuenta para su decisión, sí describió sus contenidos para de esa manera concluir que existían hechos indicadores de los cuales podía inferirse el ánimo de distribución o venta de estupefacientes por parte de SALDAÑA SALAZAR.

Así que llevó a cabo un juicio de tipicidad que compromete su criterio. No puede olvidarse que el Juez tuvo contacto con información que posiblemente sea incorporada en juicio para demostrar el delito y la responsabilidad penal del sujeto, de modo que, no solo tuvo acercamiento con tales elementos, sino que adoptó una decisión soportada en ellos y a la cual subyace una postura definida que implica un criterio anticipado respecto a la participación del procesado en los hechos.

En ese orden, teniendo en cuenta que su decisión necesito de la valoración de elementos con vocación de prueba y la adopción de una postura concretar sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, es claro que su actuación tocó con elementos esenciales del proceso que comprometen su imparcialidad en la etapa de juicio.

---

<sup>3</sup> Audiencia del 7 de diciembre de 2023, archivos "05VideoAudienciaLecturaAuto" y "03AutoResuelveApelación".

**Decisión de Plano – impedimento**

Procesados: Edwar Enrique Saldaña Salazar y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-697-60-00333-2023-00135

(N.I. T.S.A. 2024-0147-5)

Nótese que el Juez no se limitó a la enunciación de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que se le aportaron, sino que efectuó una valoración de estos para dar por sentados aspectos sustanciales del proceso que, de seguir en cabeza del caso, serían el objeto de sus decisiones posteriores, principalmente, el fallo de instancia.

Siendo así, es claro que, en el presente asunto el Juez Penal del Circuito de El Santuario no puede seguir asumiendo el conocimiento de la actuación porque ello conllevaría a poner en entredicho su objetividad.

Para resolver con suficiencia los argumentos del Juez Penal del Circuito de Marinilla, resulta pertinente destacar que aun cuando en la etapa preliminar no se hable propiamente de pruebas y que solo se analice el caso conforme a los conceptos de inferencia mínima de autoría y tipicidad, ello no obsta para que el estudio efectuado de los elementos con vocación de prueba adelante el criterio de valoración del funcionario judicial.

Tampoco resulta acertado, como propone el Juez de Marinilla, analizar este asunto de cara al desarrollo jurisprudencial dado a otras causales de impedimento, pues los presupuestos fácticos y jurídicos son diferentes, más concretamente, no es lo mismo el examen que debe hacerse en relación a la causal del numeral 6 del artículo 56 del C.P.P. que el demandado por la casual 13 *ibídem*.

Adicionalmente, pese a que la decisión adoptada por el Juez de El Santuario solo tiene relación directa con SALDAÑA SALAZAR, las implicaciones del impedimento repercuten en la totalidad del proceso, pues en este no se ha decretado la ruptura de la unidad procesal, así que, por ahora, el caso en contra de este sujeto y JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ LYON deberá seguirse en una misma actuación.

**Decisión de Plano – impedimento**

Procesados: Edwar Enrique Saldaña Salazar y otro

Delito: Hurto calificado y agravado y otro

Radicado: 05-697-60-00333-2023-00135

(N.I. T.S.A. 2024-0147-5)

Sin necesidad de más consideraciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Penal del Circuito de El Santuario. En consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla para que asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia para que asuma su conocimiento.

**TERCERO:** Se comunicará lo resuelto al Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado



**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

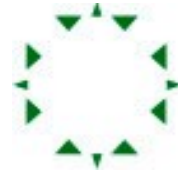
Código de verificación: **241e07b4df6c2c6fb8c80ec04c06d81a0498273bd60afac98b827899a887fe8c**

Documento generado en 06/02/2024 08:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Adolfo José Rojas Arrieta  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00072  
(N.I.2024-0198-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2024-00072 (N.I.2024-0198-5)
<b>Decisión</b>	Inadmite tutela por falta de poder

El abogado Jader Jhorman Mena Valencia, manifestó actuar como apoderado de Adolfo José Rojas Arrieta sin acreditar dicha calidad dentro de la acción. **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aportó el poder especial para la presentación de esta acción constitucional.

Por lo tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (3) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que allegue el poder especial.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524796f2cde8e6876f7be95286cbc5f1636dc1c8842941cf013b6c2c927d288**

Documento generado en 06/02/2024 03:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.** 058876000355202200044      **NI:**2024-0176-6  
**Procesados:** CLAUDIA MARIA CORREA OSORNO y PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA  
CAVADIA  
**Procedencia:** Juzgado Penal del Circuito de Yarumal  
**Motivo:** Apelación auto decreto probatorio  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 17 de febrero 6 del 2024      **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, febrero seis de dos mil veinticuatro

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los señores CLAUDIA MARIA CORREA OSORNO y PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA CAVADIA, en contra del auto proferido el 24 de enero de 2024, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, y se denegó el testimonio de la señora SARA RODRIGUEZ, solicitada por la defensa para que fuera escuchada en el juicio.

**2. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.**

Los hechos por los cuales se encuentran siendo investigados por presuntamente el señor PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA CAVADIA, haber efectuado propuestas de contenido sexual a la menor MHH, cuando esta tenía 15 años de edad, consistentes en tener una relación sexual con la menor, la profesora CLAUDIA MARIA CORREA OSORNO – quien era docente

de la menor presunta víctima- y su esposo, el señor ECHAVARRIA CAVADIA. Y que la menor manifestó que este señor PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA CAVADIA, le había dicho que tenía erecciones cuando la miraba. Por tal razón fueron imputados por el delito de acoso sexual ante el 28 de junio de 2022 ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, sin que se allanaran a los cargos. Posteriormente el 29 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la que se les acusó como autores del delito de acoso sexual agravado.

Ahora bien, en lo atinente al recurso que se va a resolver y el estado en el cual se encuentra la actuación, resulta adecuado indicar que el pasado 24 de enero de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia preparatoria al interior del presente proceso, audiencia en la cual el Juez de instancia no decretó la totalidad de las pruebas deprecadas por la delegada de la Fiscalía, ni por el togado de la defensa, razón por la cual el apoderado judicial de los procesados interpone recurso de apelación frente a la negativa de decretarse como prueba el testimonio de la joven SARA RODRIGUEZ.

### **3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez de instancia una vez escuchada la argumentación de conducencia y pertinencia de los medios de prueba que fueron solicitados por las partes, procede a emitir el auto de decreto de pruebas, denegando el decreto para la defensa del testimonio de la joven SARA RODRIGUEZ, por cuanto considero que la pertinencia y conducencia reclamada de esta testigo no hacia ni más ni menos probable la teoría del caso de la defensa, pues considera que lo que pretende declarar esta joven es acerca de la honorabilidad y comportamiento de la pareja de esposos procesados en diferentes espacios de esparcimientos, pues la señora SARA RODRIGUEZ, fue alumna para el año 2019 de la docente CLAUDIA MARIA CORREA, en la Institución Educativa San Luis, y tuvo la oportunidad de compartir con ella y su esposo en diferentes oportunidades, y que al no estarse juzgando ni a la señora CLAUDIA

MARIA CORREA OSORNO, ni a PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA CAVADIA, por su comportamiento no es procedente el decreto de dicho testimonio.

#### **4. DEL RECURSO**

El abogado de los procesados fundamenta su inconformidad con la providencia que niega decreto del testimonio de la señora SARA RODRIGUEZ en lo siguiente:

Que esta joven además de haber sido estudiante de la Institución educativa Liceo San Luis, y que fue su profesora CLAUDIA MARIA CORREA OSORNO, puede darnos muchas luces, no solo fue estudiante, sino que los acompaño tanto a CLAUDIA MARIA y PAOLO ENRQUE en muchas situaciones y eventos, así como el que aquí nos convoca, que es un viaje a al municipio de Campamento, y nos puede indicar en muchos sentidos cual era el comportamiento de mis prohijados hacia ella, tiene un conocimiento casi que completo de los dos procesados en estos asuntos que nos están convocando.

Por ello es pertinente y conducente no solo porque se probará la honorabilidad de mis prohijados, sino el comportamiento con jóvenes mujeres como la denunciante. Por lo que solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez de instancia y en su lugar se decrete el testimonio de SARA RODRIGUEZ.

#### **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El tema que concita la atención de la Sala lo es determinar si es o no pertinente y conducente el testimonio deprecado por la defensa de la joven SARA RODRIGUEZ, al interior de la investigación penal que se adelanta en contra de los señores CLAUDIA MARIA CORREA OSORNO y PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA CAVADIA, por el delito de acoso sexual agravado.

Así las cosas, una vez apreciado el audio correspondiente a la audiencia preparatoria, actuación en la cual se profirió el auto recurrido, se tiene que el togado defensor una vez solicita el decreto como prueba del testimonio de la joven SARA RODRIGUEZ, indicando que el mismo resulta ser conducente y útil, por cuanto la joven para el año 2019 fue alumna en el grado once de la procesada CLAUDIA MARIA CORREA OSORNO, en la institución educativa Liceo San Luis, y que con ocasión de ello compartió muchos espacios con la antes mencionada y su pareja, el señor PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA CAVADIA, y que en virtud de ello podría dar fe del comportamiento de esta pareja en diferentes espacios sociales, y que en virtud de dicha exposición el *A-quo*, considera que dicho testimonio está enfocado en dar a conocer la honorabilidad de los procesados y su comportamiento en sociedad, y que ello no es materia de juzgamiento dentro del presente proceso, razón por la cual deniega la prueba.

Ahora bien, pudo percatarse el Despacho que en la argumentación del recurso de alzada, el recurrente hace alusión a una circunstancia que no indicó al momento de hacer referencia a la pertinencia y conducencia del testimonio de la joven SARA RODRIGUEZ, y que resulta relevante, y es que este testimonio era pertinente y útil por cuanto la joven no solo fue estudiante de la señora CLAUDIA MARIA, sino que compartió con la pareja de esposos espacios similares al que presuntamente sucedió el hecho que aquí se investiga, esto es, en un viaje al municipio de Campamento – Antioquia, no siendo esta la instancia para advertir dicha situación, pues ello si permite habilitar el testimonio de SARA RODRIGUEZ, pues daría cuenta del comportamiento de los señores CLAUDIA MARIA CORREA OSORNO y PAOLO ENRIQUE ECHAVARRIA CAVADIA, en un espacio concreto similar al espacio en el que se generó la conducta punible presuntamente investigada.

Así las cosas, es evidente que el recurrente no motivó en debida forma la petición probatoria, y no es posible en la apelación intentar suplir dicha argumentación, por lo que

encuentra la Sala que razón le asiste al Juez de instancia, al denegar el decreto de esta prueba, por cuanto la forma en la que argumento su pertinencia y conducencia no hace ni más ni menos probable la teoría del caso de la Defensa, por estar encaminada únicamente en demostrar el comportamiento y honorabilidad de los procesados y esto no es objeto de debate.

Respecto a la pertinencia y conducencia de la prueba y la forma en la que debe explicarse las mismas la Honorable Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Penal reiteradamente ha expuesto lo siguiente:

*“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*

*La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (CSJ 08 Jun. 2011, Rad. 35130).*

*Debe considerarse, además, que el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 regula con amplitud los ámbitos de pertinencia, razón de más para que la parte deba explicar si una prueba en particular se relaciona directamente con los hechos, se refiere a la identidad del acusado, hace más probable o menos probable alguno de los hechos o circunstancias relevantes, etcétera.*

*De otro lado, las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo. Esta delimitación es importante para evitar que se utilicen medios*



*de prueba que no tienen relación con los hechos relevantes para la solución del caso, y, además, para que se analice de manera separada los demás requisitos de admisibilidad.*

*(...)*

*En un sistema de tendencia acusatoria como el regulado en la Ley 906 de 2004, la delimitación de la acusación está confiada íntegramente a la Fiscalía, y, en general, las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes corren a cargo de las partes. Siendo esto así, son éstas las que están en capacidad de explicar en la audiencia preparatoria por qué un determinado medio de conocimiento se relaciona con los hechos que constituyen el tema de prueba, correspondiéndole al juez evaluar la razonabilidad de los argumentos expuestos y tomar las decisiones que correspondan.*

*(...)*

*Ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba. Algo semejante*

*puede predicarse de la explicación de pertinencia que también debe hacer la defensa frente a las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria o más adelante, de presentarse la excepcional solicitud de admisión de prueba sobreviniente.*

*De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes. No en pocos casos se advierte que la Fiscalía realiza una relación farragosa de los cargos, en contravía de la concreción y claridad que se reclama en los artículos 287 y 337 de la Ley 906 de 2004. (...). Con ello, no sólo se desnaturaliza el sentido de la acusación y se puede llegar a afectar de manera grave el derecho de defensa, sino que, además, se dificulta la delimitación de lo que constituye tema de prueba y, a partir de allí, se derivan las dificultades para que la audiencia preparatoria y el juicio oral puedan transcurrir con celeridad y para que el debate se centre en los aspectos trascendentes, lo que incide negativamente en la prontitud y eficacia que deben caracterizar a la administración de justicia.*

*La adecuada preparación del caso por las partes y la consecuente explicación de pertinencia en las condiciones de claridad y puntualidad a que están obligadas, resulta determinante para muchas otras decisiones a lo largo de la actuación. En efecto, ello le facilitará al juez decidir más adelante, en el juicio oral, si un documento es admisible o no por haber sido debidamente autenticado (Art. 430 Ley 906 de 2004), bajo el entendido de que autenticar no es nada distinto a demostrar que una cosa es lo que la parte afirma según su teoría del caso, esto es, acreditar su pertinencia. Además, permitirá precisar en qué eventos una declaración anterior al juicio oral, que pretende ser llevada a este escenario, constituye prueba de referencia. Ello por cuanto, según se explica a*

*continuación, es posible que declaraciones realizadas por fuera del juicio hagan parte del tema de prueba o sean utilizadas como medio de prueba.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, considera la Sala que se deberá confirmarse el auto proferido el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

A la notificación de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen **la actuación virtual recibida para desatar la alzada.**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto AP5785-2015, MP Patricia Salazar Cuellar.

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e41c3a46247ba36e5470973b7beba6b09629fcf5667d340dad018db284a1185**

Documento generado en 06/02/2024 12:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No: 05318600000202100006      NI: 2023-1865  
Acusada: Daniela Flórez Jaramillo  
Delito: Cohecho por dar u ofrecer  
Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05318600000202100006      **NI:** 2023-1865  
**Acusada:** Daniela Flórez Jaramillo  
**Delito:** Cohecho por dar u ofrecer  
**Origen:** Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro  
**Motivo:** Apelación sentencia  
**Decisión:** Confirma  
**Acta de aprobación No.11 de enero 30 del 2024**

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero treinta mil veinticuatro.

#### **1. Objeto del pronunciamiento**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 7 de septiembre del 2023, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

#### **2. Hechos y actuación procesal relevante**

Según consta en el escrito de acusación los hechos que ocupan esta actuación son los siguientes:

*“El 08 de abril del 2021, siendo las 02:20 horas aproximadamente, mediante prevención y control por parte del grupo UNCOS 10, la patrulla conformada por los servidores Carlos Humberto Castro Briñez y Luisa Fernanda Guerra Moreno, quienes se encontraban de turno de prevención en el kilómetro 24+500 sector de la Hondita, debido a que minutos antes habían recibido una llamada alertándolos de un vehículo color blanco de placas HYV 461 en el que se movilizaba un hombre y una mujer cuyo conductor es un sujeto que lo apodan el científico, quienes al parecer transportaban droga sintética y que estaban comercializando por los lados del aeropuerto. Al vehículo en mención, le fue dada la orden de pare, por lo que solicitaron una requisita, encontrando dentro de dicho vehículo, varias sustancias sintéticas de diferentes presentaciones, tales como parches de droga sintética, frascos con poper, sustancia vegetal, bolsitas con cocaína, y pastillas de diferentes colores, denominada como droga sintética. Por lo que se hace efectiva la captura de las dos personas que se identificaron como Juan Diego Flórez Sánchez y DANIELA FLÓREZ JARAMILLO, por lo que en ese mismo momento, DANIELA FLÓREZ les ofrece a los funcionarios de la policía Carlos Castro Briñez y Luisa Guerra Moreno la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) para que los dejara continuar su marcha y no les incautaran las sustancias que llevaban consigo, con el fin de que los funcionarios omitieran un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales ( artículo 407 C.P.).”*

El 9 de abril de 2021, se efectuó la audiencia de legalización de captura y se le imputaron cargos por el delito de cohecho por dar u ofrecer ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, cargo al cual no se allanó, en esa oportunidad, se solicitó por parte de la Fiscalía, medida de aseguramiento intramural, la cual fue denegada, por lo que DANIELA FLÓREZ JARAMILLO se encuentra en libertad.

Posteriormente el 7 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, así mismo la audiencia preparatoria se realizó el 5 de mayo de 2022, y el inicio del juicio oral se materializó el 27 de julio de 2022, culminando el 23 de septiembre de 2022, llevándose acabo los

correspondientes alegatos de conclusión el 30 de mayo de 2023, posteriormente el 6 de julio de 2023 se realizó la audiencia de sentido de fallo la cual tuvo carácter condenatorio.

### **3. Sentencia de Primera Instancia**

Después de sintetizar los alegatos finales presentados por la Fiscalía y por la defensa, luego de indicar que como estipulación probatoria se consideró dar por hecho probado la plena identidad de la procesada, el Juez fallador hace alusión a los requisitos normativos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que se necesitan para proceder a emitir un fallo de carácter condenatorio, así como de la presunción de inocencia como principio constitucional que cobija a todo ser humano, y así como una descripción del tipo penal de cohecho por el cual fue acusada la señor DANIELA FLOREZ JARAMILLO, para posteriormente pasar a hacer alusión a la prueba testimonial que fue arrimada al proceso, indicando que se recepcionaron dos testimonios por parte de la Fiscalía, y cuatro testimonios por la defensa, que consistieron en los dos agentes de Policía que efectuaron el procedimiento de captura de la señor DANIELA FLOREZ JARAMILLO, y de su pareja sentimental en la madrugada del 8 de abril de 2021, así como la madre de la acusada, la hermana y JUAN DIEGO FLOREZ SANCHEZ, compañero sentimental de DANIELA, así como se escuchó en su propio juicio el testimonio de la procesada.

Así las cosas, una vez practicada la prueba, indicó el Juez de instancia que dado que la teoría de la Fiscalía se contraponía a la de la defensa, por cuanto se acusó a la Joven DANIELA FLOREZ JARAMILLO, de haber sido ella quien ofreció la suma de \$3.000.000 de pesos a la patrullera de la Policía LUISA FERNANDA GUERRA MORENO, para que los dejara continuar su curso en la madrugada del 8 de abril de 2021; pese haberlos retenido transportando

sustancias estupefacientes de varias modalidades esto es vegetal y sintética, así como una gramera y billetes de diferente denominación; mientras que lo afirmado por la defensa consiste en que fue el patrullero CARLOS ALBERTO CASTRO BRIÑEZ, quien le solicitó a Daniela flores Jaramillo, la suma de \$10.000.000 pesos para omitir un acto propio de sus funciones, optó por otorgarle plena credibilidad a la teoría expuesta por la Fiscalía, por varias razones, la primera de ellas, por cuanto considera que tanto DANIELA, como su compañero sentimental dijeron mentiras en sus relatos, pues no resulta lógico que indicaran que toda la sustancia estupefaciente que tenían no solo camuflada dentro del vehículo, sino en un bolso doble fondo fuera para su propio consumo, pues se trataba de diferentes modalidades de estupefacientes, entre vegetal y sintético, se encontraron bolsas herméticas, así como una gramera y un “canguro” bolso con billetes de diferentes de nominaciones, que solo permiten inferir que dicha sustancia alucinógena no era para su propio consumo, sino para la venta, tal y como fueron alertados por una fuente anónima a los Agentes de Policía en la madrugada del 8 de abril de 2021, por lo que procedieron a efectuar el pare del vehículo en el que se movilizaba la procesada y su compañero permanente, tras haber sido entregadas las características del vehículo en el que al parecer se movilizaban unas personas que estaban expendiendo estupefacientes.

De igual forma, el a-quo resta credibilidad de lo dicho por los antes mencionados, por cuanto ya el señor JUAN DIEGO FLOREZ, había sido capturado por la patrullera Luisa, por lo que de acuerdo a las reglas de la experiencia, era mucho más probable que en este segundo procedimiento de captura el joven JUAN DIEGO, sería judicializado y seguramente privado de la libertad, por lo que era mucho más factible que hubiese un ofrecimiento de dinero por parte de los que estaban inmersos en el procedimiento de captura, que existiera una exigencia de dinero por parte de los agentes de policía; así mismo, encontró el juez de instancia que existió contradicciones entre lo dicho por DANIELA FLOREZ JARAMILLO y JUAN DIEGO FLOREZ SANCHEZ, pues la primera adujo que quien efectuó la exigencia de dinero fue el Policía CARLOS ALBERTO, y que de esto se dio cuenta JUAN DIEGO, mientras que este

por su parte en su relato señaló que quien le exigió el dinero a DANIELA fue la Patrullera LUISA FERNANDA, y que no presencié el momento en que lo hizo, que DANIELA la que le contó.

Es por estas razones y otras más, que el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, decidido dar plena validez y credibilidad a los dichos de los Patrulleros de la Policía LUISA FERNANDA GUERRA MORENO y CARLOS ALBERTO CASTRO BRIÑEZ, y además por cuanto lo dicho por estos fue claro, lógico, coherente y sin contradicción alguna, procediendo entonces a emitir una sentencia de carácter condenatorio; procedió entonces a fijar la pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con un periodo de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses, denegándosele el beneficio sustitutivo de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que deberá cumplir la condena en un establecimiento carcelario designado por el INPEC.

#### **4. Apelación**

Inconforme con la sentencia de primera instancia la defensa apela considerando que existen errores de valoración probatoria, apreciación indebida de la prueba y falso raciocinio, pues considera que la sentencia proferida en desfavor de su representada se fundamenta en una situación completamente ajena a la investigada, pues aduce que el Juez de instancia inició la valoración con el hecho de verificar si la droga que portaban al interior del vehículo la madrugada del 8 de abril de 2021 era o no para su consumo, siendo esto un hecho irrelevante, por cuanto la investigación que aquí se adelanta es por el delito de cohecho por dar u ofrecer y no por el de Trafico, fabricación o porte de estupefacientes, por



lo que considera que es un extravío por parte de Juez y además un prejujuamiento en lo atinente al ilícito de estupefacientes.

Y que al haberse extraído de allí las demás conclusiones de la sentencia, la misma es errada en su valoración, pues consideró el Juez que al haberse encontrado en el vehículo la sustancia estupefaciente que no era para el consumo de DANIELA y su pareja, sino para la venta, la iniciativa de ofrecerle dinero a los policiales para que no los judicializara provenía de ellos, en este caso de DANIELA FLOREZ JARAMILLO, siendo esto una error, pues la aplicación que efectúa el *a-quo* de las reglas de la experiencia y de la lógica no siempre indican que quien trasporta estupefacientes independiente de si es o no para su consumo este casi siempre este llamada a sobornar a los agentes de policía para evitar su judicialización y que los agentes de policía casi nunca o nunca tienen la iniciativa de exigir dinero a cambio de no judicializarlos.

Refiere además que cuando se le resta credibilidad al testimonio de JUAN DIEGO FLOREZ, por parte del Fallador, lo hace poniendo palabras que el testigo no dijo, pues se indica en la sentencia que existió una contradicción pues se indicó que JUAN DIEGO, había dicho que quien efectuó la exigencia dineraria fue la Agente LUISA FERNANDA, mientras que DANIELA, adujo que fue CARLOS ALBERTO, y ello no fue así. El testigo en su declaración refirió que quien pidió el dinero fue el policía hombre "El moreno". Por lo que no debe tenerse en cuenta este argumento para desacreditar el testimonio del señor FLOREZ SANCHEZ y el de DANIELA FLOREZ JARAMILLO.

Así como tampoco el hecho de que no hayan denunciado a los agentes de policía por el delito de Concusión, por cuanto fue dicho por los antes mencionados que no lo hicieron por desconocimiento y por temor.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la sentencia condenatoria impuesta en contra

de DANIELA FLOREZ JARAMILLO, y en su lugar se absuelva del delito endilgado por cuanto no existen medios de prueba para proferir una sentencia de condena por los errores en la valoración cometidos por el fallador.

#### **5. Para resolver se considera**

El asunto que concita la atención de la Sala lo es verificar si existen los medios de prueba necesarios para proferir una sentencia de condena, o si por el contrario el Juez de instancia efectuó una apreciación errada de los mismo y no existen elementos de convicción que permitan la emisión de la misma y por consiguiente se hace necesario revocarla y absolverse a DANIELA FLOREZ JARAMILLO.

Para ello debe indicar la Sala que una vez analizado todo el material probatorio arrojado al estado, esto es, los seis testimonios que fueron recepcionados, dos por parte de la Fiscalía y cuatro por parte de la Defensa, se tiene que lo dicho por los dos Agentes de Policía que se encargaron del procedimiento de captura de la acusada, esto es, la Patrullera LUISA FERNANDA GUERRA MORENO, y CARLOS ALBERTO CASTRO BRIÑEZ, fueron testimonios que entregaron a la judicatura de manera clara y espontanea circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos aquí investigados, fueron enfáticos en referir que una vez instalado el puesto de control en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, reciben llamada de una fuente anónima que indica que en el sector se encuentra un vehículo con ciertas especificaciones a bordo del cual hay un hombre y una mujer y que al parecer en el mismo se encuentra expendiendo sustancias estupefacientes, por lo que a eso de la 1:00 de la madrugada del 8 de abril de 2021, una vez observan el vehículo en cuestión le hacen señal de pare y en efecto encuentran dos personas en su interior, una de sexo

masculino y otra de sexo femenino, refieren respecto del masculino que la Patrullera Luisa ya había realizado un procedimiento de captura meses antes por portar estupefacientes, así mismo que al realizar el registro del vehículo encuentran sustancias estupefacientes en él, así como en un bolso doble fondo junto a una gramera. Indican que el procedimiento de registro del automotor y posterior captura de JUAN DIEGO FLOREZ y DANIELA FLOREZ duro aproximadamente 1 hora, y que DANIELA FLOREZ JARAMILLO, se acercó a la Patrullera LUISA FERNANDA GUERRA, y le ofreció la suma de \$3.000.000 de pesos para que los dejara continuar su camino, sin que fueran aceptados, razón por la que se continuo con el procedimiento de captura de estos sujetos.

Por su parte, debe indicarse respecto de los testigos de descargo, que lo dicho por la madre y la hermana de DANIELA FLOREZ JARAMILLO, respecto de los hechos se constituye en prueba de referencia, por cuanto no estuvieron presentes en el procedimiento de captura en la madrugada del 8 de abril de 2021, limitándose a relatar, que DANIELA FLOREZ, en la madrugada de ese día, llamó inicialmente a su madre y le comentó lo sucedido, que habían sido detenidos transportando sustancia estupefaciente y que los Agentes de Policía, les estaban pidiendo la suma de \$10.000.000 de pesos por no capturarlos, por lo que necesitaba plata, que su madre le responde que solo cuenta con \$2.000.000 de pesos y que es ahí que DANIELA pide hablar con su hermana quien le dice que tiene \$1.000.000 pesos mas, logrando reunir \$3.000.000 pesos los que no fueron suficientes para los Policías y por eso fueron llevados a la Estación de Policía.

Ahora bien, de lo dicho por DANIELA y JUAN DIEGO, tenemos que, a diferencia de lo dicho por el juez de instancia, quien afirmó que existieron contradicciones en sus declaraciones, encuentra la Sala que sus dichos son contestes, hicieron alusión a como se desarrolló el procedimiento de registro del vehículo en el que se movilizaban, de las diferentes clases de sustancias estupefacientes que llevaban abordo, la cual según ambos testigos era para su

consumo, por cuanto se internarían en una finca por tres días, así como que les fue hallada una gramera y una “riñonera” con la suma de \$517.000 pesos en billetes de diferente denominación , y ambos dieron cuenta de que la Agente de policía LUISA FERNANDA GUERRA, en el mes de enero del año 2021, había capturado a JUAN DIEGO, portando sustancia estupefaciente y que le dijo que si le encontraba en esa ocasión droga lo iba a “embalar”, igualmente que el policía que solicitó la suma de dinero para no continuar con el procedimiento de captura fue CARLOS ALBERTO CASTRO, no como fuera interpretado por el fallador, quien indicó que DANIELA FLOREZ, adujo que quien le solicitó el dinero fue el patrullero hombre, mientras que su compañero sentimental indicó que fue la policía mujer, LUISA FERNANDA, pues una vez escuchados con detenimiento los registros del juicio oral, pudo evidenciarse que ello no fue así, JUAN DIEGO FLOREZ SANCHEZ, refirió que DANIELA, se le acercó y le dijo que el patrullero hombre le pidió \$10.000.000 de pesos para no seguir con el procedimiento de captura, que en ese momento DANIELA llama a su mamá y también habla con su hermana y solo logra reunir la suma de \$3.000.000 de pesos que no sirvieron por que fueron posteriormente trasladados a la Estación de Policía de Guarne.

Le asiste entonces la razón en este punto al togado de la defensa, quien en el recurso de apelación refiere que existió mal interpretación de la declaración de JUAN DIEGO FLOREZ SANCHEZ, y que se pusieron palabras en su boca que él no dijo.

Sin embargo analizada toda la prueba testimonial, tiene por decir el Despacho, que las teorías del caso presentadas por Fiscalía y defensa, evidentemente se contraponen, en primer lugar, porque la Fiscalía señala que DANIELA FLOREZ JARAMILLO, ante el procedimiento de captura en el que se encontraba en compañía de su compañero sentimental, quien hacia pocos meses había sido capturado portando estupefacientes, ofreció la suma de \$3.000.000 de pesos a la policía LUISA FERNANDA GUERRA, mientras que sostiene de la defensa que los hechos no ocurrieron de esta manera, y que se presentó una

concusión, porque fue el patrullero CARLOS ALBERTO CASTRO, quien solicitó a DANIELA FLOREZ, la suma de \$10.000.000 de pesos para que no se continuara adelante con el procedimiento de captura, y que una vez practicada la prueba, se logra arribar al grado de convencimiento requerido para emitir un fallo de condena, de acuerdo a lo preestablecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues los dichos de la acusada y de su compañero, así como al Juez de instancia le ofrecieron serias dudas, no porque fueran contradictorias sus versiones como ya se clarificó, sino porque a la luz de las reglas de la experiencia y la lógica resulta ser mas creíble lo dicho por los agentes de policía, no solo por la presunción de buena fe que cobija sus actuaciones por ser servidores públicos, sino por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el procedimiento de captura de DANIELA FLOREZ JARAMILLO, pues se encontraba junto a su pareja al interior de un vehículo a altas horas de la madrugada, violando la medida de toque de queda impuesta por la contingencia del COVID-19, y transportando diferentes clases de sustancias estupefacientes, entre vegetal y sintética, una gramera y dinero, elementos indicativos de que dicha droga no era para su consumo, sino para la venta, restando entonces credibilidad a sus dichos de que esto era solo para su consumo, y aunque aquí no se esta juzgando un delito contra la salud pública, sino uno contra la administración pública, claro es que esta circunstancia donde los acusados pretenden acomodar su versión contrario a la real ida de lo que les fue encontrado en su poder es un claro hecho indicador que sus manifestaciones rendidas en el juicio no resultan vareases.

Otra circunstancia que llama de igual forma la atención de la Sala, es que al haber sido atendido el procedimiento por la Patrullera LUISA FERNANDA, y coincidir que esta misma agente capturó en el mes de enero al señor JUAN DIEGO FLOREZ, compañero sentimental de DANIELA FLOREZ JARAMILLO, resulta ser acertada la apreciación realizada por el *a-quo*, en el sentido de que eran mucho más factible que la procesada fuera quien hiciera el ofrecimiento de tipo económico a los agentes de policía, que fuera al revés, porque al procederse con una nueva captura del señor JUAN DIEGO FLOREZ, era mucho mas factible

que fuera judicializado y posiblemente privado de su libertad, siendo motivada DANIELA FLOREZ JARAMILLO por esta situación a realizar la oferta dineraria a la agente de policía LUISA FERNANDA GUERRA, de que le daba la suma de \$3.000.000 de pesos para que los dejara seguir sin ser capturados.

Para la Sala se queda corta la defensa al intentar probar su hipótesis, pues recordemos que desde el inicio la estrategia defensiva lo fue probar que lo ocurrido no había sido un cohecho por dar u ofrecer, sino una concusión, que fue el agente de policía CARLOS ALBERTO CASTRO, quien solicitó el dinero, pues se limitaron a presentar al Juicio cuatro testigos, dos de hechos de referencia, pudiendo presentar pruebas documentales tales como las llamadas realizadas por la señora DANIELA FLOREZ JARAMILLO en la madrugada del 8 de abril de 2021 a su madre, haciendo mas creíble dicha teoría, y no fue así. Ahora bien, llama la atención también que el recurrente acude a esta instancia dejando de lado cual fue su estrategia defensiva, y en el recurso no recalca la misma, sino por el contrario solicita se absuelva a su prohijada ante la carencia de elementos materiales de prueba que incriminen a su representada.

Por último, y no menos importante resulta cuestionable el hecho de que si la señora DANIELA FLOREZ JARAMILLO, y JUAN DIEGO FLOREZ SANCHEZ, fueron objeto de pedimentos económicos por parte de un agente de la Policía Nacional, no hayan denunciado ante las autoridades judiciales dicha situación, o ante los superiores de estos policiales, siendo entonces otro elemento que sumado a los antes mencionados entregan a la Sala argumentos de convicción que permiten indicar que la presunción de inocencia de la señora FLOREZ JARAMILLO, fue derruida por la Fiscalía, y que en virtud de ello existen elementos de prueba para confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro en contra de DANIELA FLOREZ JARAMILLO, por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

En consecuencia, se confirmará la sentencia recurrida.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación mediante la cual se condenó a la señora DANIELA FLOREZ JARAMILLO por el delito de cohecho por dar u ofrecer, la cual fuera proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro el pasado 7 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

Proceso No: 0531860000202100006 NI: 2023-1865  
Acusada: Daniela Flórez Jaramillo  
Delito: Cohecho por dar u ofrecer  
Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8552e5251be4f5190dcb35a50fd0ea7d9773d0cfba3e2ee813dc51de4659c7**



Documento generado en 30/01/2024 05:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Proceso No:** 050306000260202000114

**NI:** 2023-2268

**Condenado:** ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL

**Delito:** Lesiones personales

**Motivo:** Apelación sentencia incidente de reparación

**Decisión:** Confirma

**Aprobado por medios virtuales mediante acta No 11 de enero 30 del 2024**

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

**1. Objeto del pronunciamiento**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí que el pasado 26 de octubre del 2023 que puso fin al incidente de reparación integral

**2. Hechos y actuación procesal relevante**

ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL fue declarado responsable del delito de lesiones personales dolosas en sentencia del 1 de julio del 2022, sentencia del 29 de septiembre del 2022 condenándosele a la pena de 32 meses de prisión y 34 6 S.M.L.M.V. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dicha sentencia fue confirmada por esta Corporación el pasado 29 de septiembre del 2022.

A la ejecutoria de la sentencia y dentro del término de ley se interpuso el incidente de reparación integral en el que STELA MARIA ZAPATA TABORDA por intermedio de apoderada judicial reclamó el pago de las siguientes sumas como indemnización por las lesiones padecidas:

Lucro cesante la suma de \$2.666.666 de pesos por 80 días de incapacidad.

Daño emergente los Honorarios de la abogada que la representó en el proceso penal que fueron de \$2.700.00 de pesos.

Perjuicios morales por el daño a la salud conforme la máxima suma que conforme a la ley puede ser fijada par este tipo de lesiones.

Como medida innominada que el condenado no vuelva a pasar por el predio de propiedad de la ofendida.

### **3. Sentencia de Primera Instancia trámite incidental.**

Inicia con un recuento del proceso penal, lo actuado dentro del trámite del incidente de reparación integral y un análisis de las pruebas aportadas, y lo alegado por las diferentes partes en el trámite incidental.

Inicialmente se ocupó de las formas de reparación de perjuicios y los que por ley se reconocen en nuestro sistema jurídico esto es los materiales y morales, sobre los primeros indicó que es preciso señalar que para el presente caso no es que la ofendida tuviere una incapacidad de 80 días como erróneamente lo plantea la parte incidentante, pues la incapacidad médico legal definitiva fue solo de 40 días y como secuelas deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente por las secuelas en arcos del movimiento y aunque existen dos dictámenes

estos son iguales y no pueden sumarse los días como erróneamente lo interpreta la parte incidentante.

Señaló entonces que solo se condenara a pagar la indemnización por los cuarenta días de incapacidad como lucro cesante, y señaló que el monto de tal indemnización conforme la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se fijara en \$1546.640, conforme al salario mínimo legal mensual vigente, pues si bien es cierto la ofendida fue algo confusa en su declaración al referirse a sus ingresos quedó claro que ella se dedicaba actividades agrícolas y por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, así ella no hubiere podido preciar el monto total de sus ingresos.

En cuanto al daño emergente que se reclama esto es el pago de los honorarios de la abogada que la representó en el proceso penal indicó que, conforme a jurisprudencia de la Sala Penal, los gastos de abogado no son perjuicios, sino que se reflejan en las costas agencies en derecho en el trámite del incidente de reparación integral por lo tanto no se puede considerar los mismos como lucro cesante.

En cuanto a los perjuicios morales indicó que indiscutible es que hubo una afectación a la salud de la ofendida lesione graves en una mujer que afectaron su cuerpo y su movilidad por lo tanto recurriendo al arbitrio judicial fijo los mismos en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del proferimiento de la sentencia condenatoria.

Indicó igualmente que procede la condena en costas y como agencies en derecho por el incidente de reparación integral conforme las normas del Código General del Proceso y los Acuerdos del Consejo superior de la Judicatura los fijo en cinco salarios mínimos mas el 10

por ciento de la pretensión indemnizatoria para arribar entonces a la suma de \$ 2.856.000 pesos.

#### **4. Apelación**

Inconforme con la sentencia de primera instancia el abogado defensor, interpuso recurso de apelación que fundamenta en las siguientes premisas:

En la sentencia de primera instancia se condena al pago de unos perjuicios morales fundados en una presunción, cuando lo cierto es que la ofendida al declarar no pudo decir cuales eran sus ingresos y de una forma totalmente desleal la abogada que la representaba intervino varias veces hasta que el Juez le llamó la atención para orientar a su declarante que no sabía decir ni siquiera que tipo de actividad económica desempeñaba no se probó que actividad económica realizaba ni sus ingresos por lo tanto no se puede condenar al pago de lucro cesante.

En relación a la condena al pago de perjuicios morales los considera demasiados alto pues no tiene en cuenta la capacidad de la persona que debe sufragarlos en esta condena, aspecto que no puede desconocerse así se aplique el arbitrio judicial al momento del pago.

Por último, manifiesta su total oposición condena en agencias en derecho por los honorarios del proceso penal, en primer lugar, le proceso penal es gratuito no hay condena en costas y agencias en derecho, solo procede excepcionalmente en el incidente de reparación integral, pero por lo que se hizo en ese proceso y aquí poca fue la diligencia de la abogada que representó a la ofendida para fijarlo en la suma que ahora se hace en la sentencia que pone fin al incidente de reparación integral.

## 5. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos del recurrente los primero que deberemos entonces entrar a establecer es que es lo que se debe probar en un incidente de reparación integral.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la finalidad probatoria del incidente de reparación integral es la siguiente:

*“Si bien en principio la sentencia condenatoria sustenta la acusación del daño producto del punible, configurándose así la fuente de obligación civil, no puede por este solo hecho pretenderse la indemnización de perjuicios bajo una apreciación meramente subjetiva, ausente de todo sustento probatorio, en tanto aquella debe estar soportada en una verdadera afectación, trascendiendo de una alegación enunciativa a un plano probatorio que demuestre la proporcionalidad entre el daño y la reparación.*

*Se trata entonces, de realizar una nueva labor probatoria, disímil a la realizada en el trámite procesal, esto si en cuenta se tiene que i) el incidente de reparación es un mecanismo accesorio al proceso penal, es decir posterior a la sentencia condenatoria, ii) no se busca declarar la responsabilidad penal del procesado sino la civil, por lo que los medios probatorios deben dirigirse a demostrar supuestos de hechos concretos que cuantifican un daño y no que definen a la responsabilidad de la conducta, y iii) se rige por las disposiciones de la normatividad civil en lo no regulado por la Ley 906 de 2004.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, no es objeto del incidente de reparación integral discutir la responsabilidad del acusado o alguno de los supuestos que sirvieron para la emisión de la sentencia condenatoria, como sería para el caso que aquí nos ocupa la incapacidad que generó el mismo, las otras afectaciones en la salud que sirvieron para establecer el tipo penal, se presentaron o no pues esto ya fue discutido en el proceso penal, el objetivo del incidente de reparación integral es uno diverso, cual es el monto de la perjuicios que tales lesiones produjeron con la comisión del delito.

---

<sup>1</sup> SP 663 DEL 2017

Aclarado este punto, debemos ocuparnos entonces de lo que se probó como perjuicios, y en consecuencia si hay o no lugar a disponer el pago de los mismos, que el incidentante fijó como lucro cesante consolidado y futuro, además de daño en la salud y daño psicológico

Inicialmente nos ocuparemos del lucro cesante, que consistiría en los ingresos que dejó de percibir YEIMER MORENO consecuencia de la incapacidad de 40 días y de las secuelas consistentes perturbación funcional del miembro inferior derecho y una perturbación funcional del órgano de la locomoción.

Revisado el acervo probatorio llevado al juicio, tenemos que como única prueba se tiene la declaración de la misma ofendida, quien admitió no estar afiliada al sistema de seguridad social e indicó que ella era la encargada de actividades agrícolas en el predio de su propiedad y que durante el tiempo que estuvo incapacitada, debió contratar una persona que se hiciera cargo de la misma, solventado sus hermanos su subsistencia, sin embargo y aunque dijo estar al frente de las actividades agrícolas de su predio, no precisó cuales ni mucho menos cual era sus ingreso por esto, tampoco indicó cuando pago al empleado que debió contratar, ni suministro información que permita establecer en concreto cuales eran sus ingresos para la época que fue lesionada.

El fallador de primera instancia indicó que la ofendida ante de los hechos era una mujer productiva, pero como no se conocía el monto de sus ingresos echando mano de algunos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que era viable presumir que por lo menos percibía un salario mínimo y sobre tal monto taso la indemnización el recurrente ahora cuestiona se usen precedentes de la Sala Civil dela Corte Suprema de Justicia, para tasar lo que no se probó en el incidente de reparación integral

done la declarante no pudo explicar cuales eran sus ingresos pese a que de forma indebida su representante jurídica interrumpió una y otra vez su declaración hasta que el juez debió llamarle la atención.

Al respecto debe precisar que en efecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indica que en materia de reparación por lucro cesante es viable estimarlo de la pérdida de capacidad laboral basta la prueba de la aptitud laboral de la víctima, y para fines de su cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, señalando que *“ Para la Sala, esta última premisa desarrolla el principio de reparación integral, el cual ordena, con relación al aludido perjuicio, que una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado. Así las cosas, no es posible dictar un fallo exonerando la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo, ni tampoco se puede morigerar su monto predicando, de manera simple y rutinaria, que no hay forma de acreditar una superior.....En efecto, la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que, además, garantiza la protección de la víctima”*<sup>2</sup>. Y tal criterio resulta válido pues aquí estamos frente a un incidente de reparación integral que se rige por las normas civiles como ampliamente lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal<sup>3</sup> por lo mismo válido resulta utilizar igualmente la jurisprudencia civil sobre el tema.

Aquí con el dicho de la ofendida se acreditó que ella se dedicaba actividades agrícolas y ninguna prueba presento la contraparte para desvirtuar tal afirmación, ahora si bien es cierto ella no pudo establecer cual era el monto de sus ingresos y su declaración en este

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-48032019 (73001310300220090011401), nov. 12/19.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-133002017 (50034), ago. 30/17



punto fue confusa y tuvo la indebida intervención de su apoderada que el juez corrigió en su momento conforme sus potestades legales, lo cierto es que si era una mujer productiva y que además sufrió una imposibilidad de ejercer sus actividades agrícolas vista su incapacidad, por lo tanto acertado es como lo hizo el fallador de primera instancia presumir por lo menos que sus ingresos eran los del salario mínimo para tasar la reparación a la que tiene derecho, pues lo cierto es que por lo menos se acreditó que en efecto ejercía actividades agrícolas.

Los otros perjuicios que se reclaman en el incidente de reparación integral son los morales que el incidentante denomina daño en la salud y perjuicios psicológicos. Sobre el primer tipo de perjuicio solicitado se debe advertir, que el daño en la salud, es un concepto propio de la responsabilidad del estado, adoptado por el Consejo de Estado que al respecto señala: *“el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada<sup>4</sup>”*. Preciado, el alto tribunal que, al tasar el mencionado perjuicio, la forma de su liquidación es de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); sin embargo, en casos excepcionales y de extrema gravedad se podrá incrementar hasta 400 SMLMV, siempre que se pruebe por interés de parte con base a la naturaleza y gravedad de la lesión.

Este tipo de perjuicios, al igual que el denominado por el incidentante daño psicológico, en materia de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, se engloban en los denominados perjuicios morales, los cuales a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción contencioso administrativa tienen una denominación y una forma diversa de reconocerse al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), ago. 26/2015

*“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos: “Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, ‘con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir’ (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Expo. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación. A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no ‘equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...’. (Resaltado fuera de texto) No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación”. Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado: “Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...) La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio. (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretarle en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado.*

*(G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)”. En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio judicial, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.<sup>5</sup>”*

Repasando lo probado en desarrollo del trámite incidental, lo expuesto por la víctima, la magnitud de sus lesiones, acertado es que el juez de primera instancia los fijara en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que para la tasación de los mismos resulte valido como ahora lo predica la parte recurrente que se tenga en cuenta la capacidad de pago de la persona que adquiere la obligación de pagar tal reparación, pue dicho elemento es extraño a la fijación de los mismos, por lo tanto no encuentra la Sala razón alguna para modificar la sentencia impugnada en este punto.

Ahora en lo que respecta a la condena al pago de costas y agencias en derecho se debe precisar que conforme la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el mismo solo es procedente respecto al incidente de reparación integral por aplicación integral de las normas civiles bajo las cuales se rige este procedimiento señalando la Alta Corporación<sup>6</sup> lo siguiente:

*“1. En ninguna irregularidad incurrió el Tribunal por no acceder a la petición del apoderado del Banco AV Villas de reconocer el pago, a título de perjuicios, de los gastos inherentes a la defensa en que incurrió en los procesos civil y penal. Ello es así porque esa clase de gastos no configuran indemnización, sino que corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos inherentes al pago de costas, en el entendido, además, de que el incidente de reparación integral tiene por objeto la determinación de los perjuicios y cada uno de estos conceptos -perjuicios y costas procesales- tienen distintas vías para hacerse efectivas.*

*La Sala de Casación Penal (CSJ, SP, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145) sobre la definición de los dos conceptos y la naturaleza de cada uno ha precisado lo siguiente:*

---

<sup>5</sup> SP 6029 del 2017

<sup>6</sup> SP440-2018

### *“2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho”*

*“La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho”:*

*“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pág. 1022)”.*

*“Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.*

*“De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas”.*

*“Ahora bien, el artículo 392, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 19, establece qué sujeto procesal está obligado a pagar las costas”.*

*(...)*

*“Ahora bien, el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no sólo para la imposición de la condena en costas, sino también para la determinación de aquellas, pues su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso en su artículo 392-8, que: ‘solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’, aspecto que se analizará más adelante”.*

*(...)*

### *2.3. Las costas procesales no hacen parte de los perjuicios.*

*“También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios”:*

*“(…) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pág. 530)”.*

*“Esa distinción ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación (auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078-2000, 7215), que al respecto ha dicho”:*

*“En primer lugar señala la Corte que no se pueden identificar, ni menos confundir, los conceptos de costas y perjuicios, a fin de obtener, con fundamento en el artículo 384 del C. de P.C., la liquidación de las condenas que sobre unas u otros se profieran en la sentencia que declara infundado el recurso extraordinario de revisión”.*

*Sobre la naturaleza y procedencia del incidente de reparación integral y de la condena en costas, la Sala, en la misma decisión, formuló las siguientes distinciones:*

### *“2.4. Naturaleza del incidente de reparación de perjuicios en el trámite de la Ley 906 de 2004”*

*“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral”.*

*“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad*

*civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional”:*

*“(…) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (Corte Constitucional, sentencia C-409 de 2009)”.*

*“Por lo tanto, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable (ibid.). En ese sentido, cuando se busca –como en la generalidad de los casos y, particularmente, el que ahora nos ocupa- la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, procede la aplicación de los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 para su establecimiento, en cuanto preceptúa que”:*

*“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*

*“La norma, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 2000, busca un objetivo común en el sistema procesal colombiano, que no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez de la República, en un asunto concreto sometido a su conocimiento, debe decretar la indemnización de los daños ocasionados a las personas o cosas, a favor del titular de los derechos”.*

*“De esa manera, el precepto citado tiene un efecto homologaste en el sistema procesal de indemnización de perjuicios, que lleva a sostener que los criterios a aplicar en cualquier trámite encaminado a obtener la valoración de los mismos, independientemente del juez ante quien se surta, debe consultar, en la medida de lo posible, aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia”.*

*“Acorde con lo anotado en precedencia, debe manifestar la Sala que sí procede la condena en costas, pero estrictamente cuando de tabular el incidente de reparación integral en el proceso penal acusatorio, se trata”.*

## *2.6. Procedimiento para la liquidación de costas*

*“Verificado el anterior aspecto, es necesario dejar claro que el trámite para la liquidación de costas es el contemplado en la ley procesal civil, aplicable en estos eventos, como ya se dijo, en virtud del principio rector de integración, previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004”.*

*“Así, el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, establece que”:*

*“Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.*

*2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.*

*4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.*

*5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.*

*6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.*

*Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor (el inciso 2° del numeral 6° del artículo transcrito, fue derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de esa anualidad)”.*

*“De esa manera, la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes”.*

*Pues bien, la determinación del Tribunal -que la Corte avala- consistió, entonces, en precisar que aquellos conceptos que el representante del Banco AV Villas pretendió reclamar como perjuicios no los podía pedir como tales, pues evidentemente no configuran perjuicios.*

*Pero tal cosa no significó que esos rubros habrán de quedar impagados, y fue por eso que tras insistir en su naturaleza de costas procesales -y no de perjuicios- determinó que la vía para reclamarlos sería aquella prevista legalmente, esto es, en un incidente que habrá de tramitarse una vez resuelto definitivamente el incidente de reparación integral.”*

Debe igualmente advertirse que con la expedición del Código General del Proceso idéntico procediendo se mantuvo para la fijación del monto de las costas y agencias en derecho al artículo 366<sup>7</sup> .

---

<sup>7</sup> Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.



Descendiendo al presente caso se aprecia que el Juez de Primera Instancia acertó al considerar que el reclamo del pago de agencias en derecho no procede como perjuicios y que es un tema que hace parte de la condena a costas, visto el precedente jurisprudencial ampliamente citado párrafos atrás, para lo cual deberá adelantarse el respectivo trámite de liquidación al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, considera el recorrate que la actuación de la togada defensora fue poca y por lo tanto las agencias en derecho fijadas son elevadas, sin embargo, aprecia la Sala que el acuerdo PCS S señala: *“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*, y no se aprecia que se vulneren los límites fijados en dicha norma por lo que no hay razón alguna para modificar el monto de la condena fijada a tal fin., por lo tanto no encuentra la Sala razón alguna para modificar en este punto la providencia recurrida.

---

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí que el pasado 26 de octubre del 2023 que puso fin al incidente de reparación integral.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación no procede el recurso extraordinario de casación, vista las cuantías de la Condena al pago de perjuicios conforme a lo señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea93279bcdacaa03ccb4aa3e2a35b851451f3fbd254b1064de51b21efa88bf9**

Documento generado en 30/01/2024 05:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**